



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE
INDIAS D. T. y C.

RADICADO: 00025 de 2021.

ACCIONANTE: ALEXANDER GARCÍA AGUDELO, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

DECISIÓN: SE DECLARA IMPROCEDENTE.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO.

1.1. Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **Alexander García Agudelo**, quien actúa en calidad de gerente general y representante legal de la **Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios** en contra la **Superintendencia Nacional de Salud** (en adelante **Supersalud**) y **SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación** (en adelante **SaludCoop en Liquidación**), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

2. RECUENTO FÁCTICO.

2.1. Indica el accionante que, la **Supersalud**, mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **Saludcoop**. Una vez surtido el aviso emplazatorio el 17 de diciembre de 2015 la **Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios** se presentó y radicó acreencias oportunas bajo el radicado No. 8473.

2.2. Que, **Saludcoop en Liquidación**, le reconoció la suma de trescientos treinta y tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos (\$333.754.034) como crédito de segunda clase o de prelación B. Por medio de comunicaciones la accionada proyectó la realización de pagos a prorrata inicialmente hasta un 50 % de los valores reconocidos en las acreencias oportunamente presentadas.

2.3. Continúa manifestando que, a la fecha, **Saludcoop en Liquidación** ha realizado pagos parciales a la accionante que equivalen al 17.23 % del valor reconocido como crédito de segunda clase o de prelación B. Que, hace poco, se obtuvo información y prueba que **Saludcoop en Liquidación** ha realizado pagos superiores al 51 % de las acreencias reconocidas oportunamente a acreedores del segundo orden. Es decir, a instituciones prestadoras de servicios



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

2

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

públicos cuyos créditos fueron graduados y calificados como de segundo orden. Con ello, dice, se está desconociendo el pago a prorrata que fue ordenado.

2.4. Expresa, que en esa misma situación se encuentran otras entidades que fueron reconocidas como acreedoras. Además, se enteraron de que **SaludCoop en Liquidación**, en los años 2017 y 2018, realizaron daciones en pago equivalentes a porcentajes iguales y superiores al 51.59 % de los créditos reconocidos, en favor de acreedores con créditos de segundo orden o de prelación B. De esa manera han desconocido la normatividad legal en cuanto al pago, pues este debe ser a prorrata.

3. DERECHOS VULNERADOS.

3.1. Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, el accionante considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

4. PRETENSIONES.

4.1. Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso. En consecuencia, se ordene a **Saludcoop en Liquidación** “*aplicar el principio par conditio creditorum en favor de la FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, igualando o equiparando el porcentaje de pago al 51.59 % o porcentaje máximo pagado (...)*”. También solicita, se ordene a **Saludcoop en Liquidación** “*realizar un pago en favor de la FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS (...) en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$114.677.886) (...)*”.

4.1.1. Que se reconozca efectos *inter comunis* con respecto a los acreedores de segundo orden o prelación B que se encuentran dentro del proceso liquidatorio. Asimismo, que se ordene a **SaludCoop en Liquidación** “*certificar la existencia y disponibilidad de Activos y/o sumas dinerarias necesarias para atender el pasivo que adeuda (...)*”. Y que se compulsen copias ante la **Supersalud**.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

5.1. El expediente que compone la presente acción de tutela cumplía con los requisitos legales que establece el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, este despacho judicial dispuso admitir la presente acción de tutela en contra de la **Supersalud y Saludcoop en Liquidación**, mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). En éste mismo auto, se le solicitó a las accionadas que rindieran informe sobre los hechos relatados por la parte accionante. La medida provisional solicitada se negó.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

3

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

5.1.1. Una vez emitido el fallo de rigor, mediante sentencia de fecha 21 de abril del 2021, declarando improcedente el amparo, el accionante la impugnó y una vez concedida, mediante auto de fecha 26 de mayo del 2021, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena decretó la nulidad de lo actuado, habida consideración que debieron vincularse entidades y/o personas, con intereses dentro de las resultas del accionamiento.

5.1.2. Una vez devuelta la actuación, el despacho obedece y cumple lo resuelto y procede a vincular al presente trámite a los acreedores de SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación y a las I.P.S. Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A., Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón y Clínica Cirugía Ocular, en tanto que pueden resultar comprometidas con la decisión que finalmente se llegue a impartir. De esa manera, se le garantizan sus derechos de defensa y contradicción, ello se hizo por auto de fecha 15 de junio del 2021.

5.2. INFORME DE TUTELA RENDIDO POR SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

5.2.1. Esta entidad expresó, que la accionante se hizo parte del proceso liquidatorio presentando la acreencia 8473, por el concepto de Cuentas Por Servicio de Salud, la que fue calificada y graduada mediante la Resolución 1960 y 1974 de 2017. Por ello, se encuentran adelantando las gestiones necesarias para la venta de bienes y activos la entidad (clínicas y demás bienes muebles e inmuebles), y a medida que se logra la realización de los activos se procede al pago de cada uno de los acreedores de acuerdo a la disponibilidad de los recursos, atendiendo el orden de prelación legal, conforme a lo establecido en la Ley 1797 de 2016 en su artículo 129 y la Resolución 1960 de 06 de marzo de 2017, esto es, las Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

5.2.2. También indicó que “en el caso concreto de la accionante FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, a quien esta entidad mediante las Resoluciones 1960 y 1974 de 2017, se le reconoció su acreencia, ubicándolas en la prelación legal que les correspondía, es decir, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, crédito de segunda clase y pago lo que se encuentra en la vocación de pago y se le están realizando lo pagos conforme se consiguen los recursos. Por lo tanto, desde ya se informa al Juzgado que NO es posible para SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN realizar pagos de sumas dinerarias por fuera del proceso de liquidación, ni vulnerando el orden de prelación establecido en la ley, pues se estarían quebrantando los derechos de los demás acreedores, que se han hecho parte dentro del presente proceso liquidatorio, y a su vez se produciría una vulneración al Debido Proceso”. Por lo anterior, solicitó que el presente amparo constitucional se niegue por improcedente.

5.3. INFORME RENDIDO POR LA SUPERSALUD.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

4

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

5.3.1. Solicita “desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta Entidad”.

5.3.2. También indicó, que “la acción de tutela es improcedente dado que el accionante cuenta con otras acciones judiciales o recursos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos. Además, el accionante no demuestra el perjuicio irremediable alegado, toda vez que no allega pruebas que demuestren la ocurrencia de la amenaza o de una agresión actual e inminente a los derechos fundamentales que se alegan como infringidos”.

5.4. INFORME RENDIDO POR LOS ACREEDORES DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

Mediante aviso 01 de fecha 16 de junio del 2021, este despacho judicial procedió a “NOTIFICAR A LOS ACREEDORES CON DERECHO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RAD. No. 13001310700220210002700 y LAS DECISIONES ALLÍ ADOPTADAS. EL PRESENTE AVISO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y, POR ENDE, SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA DE LA AUTO RELACIONADO ANTERIORMENTE”, empero, a la fecha no se registra informe alguno de parte de los vinculados al presente accionamiento.

5.5. INFORME RENDIDO POR HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN.

Sostienen las vinculadas que “SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, mediante Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, reconoció parcialmente en favor de las HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESÚS la Acreencia presentada como crédito de Segunda Clase o de Prelación B, en observancia del Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016”.

Luego de contextualizar al despacho respecto a las gestiones realizadas para efectos de conseguir el pago de las erogaciones hacía la entidad accionada, expone que “SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACION, tampoco ha expresado circunstancias objetivas que permitan justificar el trato desigual en cuanto a los pagos que se efectúan a los Acreedores de Segundo Orden o de Prelación B, pasando por alto el Derecho Fundamental a la Igualdad del que somos titulares todos los Acreedores que concurrimos al Proceso Liquidatorio, traducido este en el par conditio creditorum. Menester es resaltar que, al tratarse de un proceso concursal, la masa de liquidación es el único respaldo que tenemos todos los Acreedores, para satisfacer los créditos adeudados, en ese orden de ideas, el pago a acreedores de Segundo Orden o de Prelación B en proporciones superiores a 50% pone en riesgo y peligro la igualdad en la comunidad de



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

5

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

pérdidas que deben soportar los Acreedores, por ello, estos pagos superiores crean ventajas y/o privilegios en favor de algunos Acreedores”.

Finalmente solicitó que se le desvincule del presente accionamiento, pues no ha menoscabado derecho fundamental alguno a la entidad accionante, además solicita extender inter comunis los efectos de la sentencia, en caso de amparo.

Igualmente, solicitó la práctica de algunas pruebas, las cuales el despacho no considero menesteres, visto que ya reposan abundantes documentos, necesarios para adoptar la decisión que corresponda.

5.6. RENDIDO POR I.P.S. INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.

Expresan que, luego del proceso liquidatorio y de varios trasegares, la entidad accionada ha venido realizando pagos parciales, y se ha venido afectando el orden de prelación afectando el derecho a la igualdad.

Finalmente solicitó que se le desvincule del presente accionamiento, pues no ha menoscabado derecho fundamental alguno a la entidad accionante, además solicita extender inter comunis los efectos de la sentencia, en caso de amparo.

5.7. INFORME RENDIDO POR CLÍNICA CIRUGÍA OCULAR.

Casi en sintonía con los demás vinculados que brindaron respuesta al despacho, narra su proceso dentro del proceso liquidatorio adelantado, además de indicar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho igualdad, y que fruto de las irregularidades del accionado, se han visto menoscabados.

Finalmente solicitan se les desvincule por no haber causado agravios al actor, y además se extienda efectos inter comunis, en caso de tutelar.

Al igual que todos los vinculados, realizó idéntica solicitud de pruebas, el despacho no las considera útiles para el caso, existiendo en la actuación abundantes documentos que servirán de soporte para adoptar la decisión correspondiente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

6.1.1. De conformidad a lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagra que las acciones de tutela que se interpongan en contra de entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría. Esta acción de tutela va dirigida en contra de la **Supersalud**, que es un organismo del orden nacional. Por



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

6

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

consiguiente, este despacho judicial es competente para dictar fallo de tutela de primera instancia.

6.2. TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE y LOS VINCULADOS.

6.2.1. ACCIONANTE.

6.2.1.1. La parte accionante considera que la **Supersalud y Saludcoop en Liquidación** ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la **Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios**. Lo anterior, debido a que **Saludcoop en Liquidación** no ha respetado el orden de pago que se había establecido para los acreedores. Dice, que a ellos solo les han pagados el 17.23 % de lo adeudado, mientras que a otros ya se les han pagado sumas superiores al 50 %. Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales quebrantados. Y, en consecuencia, se ordene a **Saludcoop en Liquidación** iguale el porcentaje que ha pagado a los demás acreedores.

Es más, no solo el accionante considera que esto es así, también lo consideran los vinculados que brindaron respuesta al manifestar en sintonía, que las irregularidades esgrimidas por el accionado les han ocasionado grave perjuicio.

6.2.2. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA.

6.2.2.1. Saludcoop en Liquidación considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Que se encuentran adelantando las gestiones necesarias para la venta de bienes y activos la entidad (clínicas y demás bienes muebles e inmuebles), y a medida que se logra la realización de los activos se procede al pago de cada uno de los acreedores de acuerdo a la disponibilidad de los recursos. Por lo anterior, solicitó que el presente amparo constitucional se niegue por improcedente.

6.2.2.2. La **Supersalud** solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional. Considera que todas las pretensiones de la parte accionante vinculan a **Saludcoop en Liquidación**, pero no a ellos. También indicó, que *“la acción de tutela es improcedente dado que el accionante cuenta con otras acciones judiciales o recursos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos. Además, el accionante no demuestra el perjuicio irremediable alegado, toda vez que no allega pruebas que demuestren la ocurrencia de la amenaza o de una agresión actual e inminente a los derechos fundamentales que se alegan como infringidos”*.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO.

6.3.1. Son dos los problemas jurídicos que deberá resolver este despacho judicial:



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

7

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

6.3.1.1. Primero, determinar si, en el presente caso, se encuentra acreditada alguna de las excepciones al principio de subsidiariedad que haga procedente esta acción constitucional. O si, por el contrario, se debe declarar improcedente esta acción constitucional.

6.3.1.2. Segundo, en caso de establecer que la acción constitucional es excepcionalmente procedente, se deberá determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la **Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios**, y en caso de amparar, se habrá de verificar la posibilidad de darle efectos inter comunis a la sentencia, o si, por el contrario, no existe vulneración al derecho fundamental alguno.

6.4. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

6.4.1. De conformidad a lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de cualquier persona. Se podrá acudir a ella, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Este mecanismo de amparo constitucional se torna procedente, cuando el afectado carezca de otro medio judicial que permita su salvaguarda. También cuando este existe, pero no resulta tan eficaz como la tutela para el inmediato amparo de derechos fundamentales cuya protección se reclama. Esta especial modalidad obedece al carácter preventivo o cautelar que permite a quien lo invoca neutralizar la amenaza a sus derechos fundamentales o impedir la consumación de su vulneración.

6.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

6.5.1. La presente acción de tutela fue instaurada por **Alexander García Agudelo**, quien actúa en calidad de gerente general y representante legal de la **Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios**.

6.5.2. Desde sus inicios, nuestra Corte Constitucional ha dejado claro que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. En consecuencia, se encuentran legitimadas para interponer la acción de tutela. Así lo indicó en sentencia T-627 de 2017:

“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

8

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones".

6.5.3. En el presente caso, la **Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios**, como persona jurídica, es la titular de los derechos fundamentales objeto de solicitud de amparo. Y, esta entidad se encuentra representada legalmente por **Alexander García Agudelo** que fue la persona que interpuso la presente acción constitucional. De tal suerte que, este despacho judicial, considera que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa en el presente asunto.

6.6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

6.6.1. La acción constitucional fue instaurada en contra de la **Supersalud y Saludcoop en Liquidación**. Para este despacho judicial, ambas entidades, tienen legitimación en la causa por pasiva. La **Supersalud** porque es la entidad encargada del control, inspección y vigilancia de los servicios de salud. Además, fue esta entidad la que, a través de la Resolución 2414 de 2015, ordenó el proceso liquidatorio de **Saludcoop en Liquidación**. Por su parte, **Saludcoop en Liquidación**, porque es la entidad señalada directamente de vulnerar los derechos fundamentales de la parte accionante, y la encargada de realizar todo el proceso de liquidación y pago de las acreencias ya reconocidas.

6.7. INMEDIATEZ.

6.7.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción, que



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

9

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por ende, cuando ha transcurrido un periodo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del evento en el que se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales y la presentación de la tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que justifiquen la tardanza para acudir al instrumento constitucional mencionado.

6.7.2. Este requisito se encuentra satisfecho dentro del asunto. Las certificaciones expedidas por otras entidades acreedoras de **Saludcoop en liquidación** son del mes de diciembre de 2020. En consecuencia, se entiende que la acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable.

6.8. ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD.

6.8.1. De conformidad a lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no es procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de la pretensión del actor. Sin embargo, excepcionalmente puede ser utilizado de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6.8.2. Sobre este principio de la acción de tutela la Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

*“En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

¹ Sentencia T-471 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

10

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad”.

6.8.3. Como se desarrollará en el caso concreto, para este despacho judicial, en el presente caso, no se cumple con el requisito de la subsidiariedad. Por esa razón la acción de tutela será declarada improcedente.

6.9. CASO CONCRETO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

11

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

6.9.1. A través de esta acción constitucional lo que pretende la parte accionante es que se le paguen unas sumas de dinero que le fueron reconocidas en su condición de acreedora de **Saludcoop en Liquidación**. Para ello argumenta, que el agente liquidador de esa entidad no ha respetado el monto de los valores que serían pagados a prorrata a cada uno de los acreedores. Que a ellos les fue reconocida una acreencia por valor de trescientos treinta y tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos (\$333.754.034) como crédito de segunda clase o de prelación B.

6.9.1.1. Dijo que, por medio de comunicaciones, la accionada proyectó la realización de pagos a prorrata inicialmente hasta un 50 % de los valores reconocidos en las acreencias oportunamente presentadas. Sin embargo, a la fecha, solo ha realizado pagos por valor de cincuenta y siete millones quinientos cinco mil ochocientos veinte pesos (\$57.502.820), que equivale al 17.23 % de lo adeudado. Pero a otras entidades sí se les han cancelado valores superiores al 50 % de lo que les fue reconocido como acreencia.

6.9.2. Visto lo anterior, el presente amparo constitucional será declarado improcedente. Para este despacho judicial la parte accionante, antes de acudir a la acción de tutela, debió poner en conocimiento de la Supersalud las irregularidades que señala. Es a esta entidad, en su condición de vigilante del proceso de liquidación que se adelante en Saludcoop en Liquidación a la que le corresponde entrar a verificar la veracidad de lo afirmado.

6.9.3. Dentro del expediente no se encuentra prueba alguna de que el representante legal de la accionada haya informado a la **Supersalud** que el agente liquidador estaba incumpliendo, presuntamente, con el orden y porcentaje de los pagos ordenados a los acreedores. Lo anterior debido a que, es la Superintendencia la encargada de vigilar el actuar del agente liquidador de **Saludcoop en Liquidación**. De existir alguna irregularidad en ese procedimiento es a esa entidad a la que se le debe informar para que se tomen los correctivos a que haya lugar en caso de demostrarse lo aseverado.

6.10. Del perjuicio irremediable.

6.10.1. En la sentencia T-808 de 2010, la Corte Constitucional estableció los elementos que se deben tener en cuenta a la hora de determinar la existencia de un perjuicio irremediable:

*“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio*



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

12

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”.

6.10.2. Pues bien, ninguno de esos elementos fue demostrado por la parte accionante. Si bien se hace referencia a que los dineros reclamados son importantes para prestar los servicios de salud, ninguna prueba se aportó de la ausencia del dinero reclamado esté poniendo en peligro la prestación del servicio prestado en la actualidad o un agravio semejante. Por esa razón, para este despacho judicial no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente, de manera excepcional, el presente amparo constitucional.

6.11. De los sujetos de especial protección constitucional.

6.11.1. Los sujetos de especial protección constitucional son aquellas personas que, debido a su condición física, psicológica o social, merecen un trato diferencial por parte de las entidades del Estado que busque lograr una igualdad real y efectiva. Así lo ha señalado nuestra Corte Constitucional²:

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.

6.11.2. Como se puede ver, si bien las personas jurídicas son sujetos de algunos derechos fundamentales, no son consideradas personas de especial protección constitucional. En consecuencia, comoquiera que la presente acción constitucional busca la protección de derechos fundamentales de una persona jurídica, no puede predicarse que se encuentre presente esta circunstancia de excepcionalidad para que la acción de tutela se haga procedente y sea estudiada de fondo. En consecuencia, el presente accionamiento será declarado improcedente. De esa manera se indicará en la parte resolutive de la presente decisión.

² Sentencia T-167 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

13

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

6.12. Cuestión final.

6.12.1. Resulta importante puntualizar, que no es procedente orden alguna dirigida a la **Supersalud** para que entre a ejercer una vigilancia y control en el actuar del agente liquidador. Lo anterior, porque, al no habersele notificado ninguna irregularidad, no ha incurrido en ninguna omisión, lo anterior equivaldría a premiar al actor a partir de su propia culpa, traducida en la ausencia de noticiar a esta entidad para efectos de efectuar el control y vigilancia sobre alguna irregularidad.

En esa medida al no ampararse los derechos no se atenderá la petición de los vinculados de que la providencia dimane efectos inter comunis, habida cuenta que el escrito tutelar no ha superado el examen de subsidiariedad.

6.13. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN.

6.13.1. Para este despacho judicial la acción de tutela no superó el examen del requisito de subsidiariedad. La parte accionante no acreditó el cumplimiento de algunos de las excepciones para la procedente de la acción de tutela. No se demostró que el medio de defensa judicial disponible sea inidóneo e ineficaz. No demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Y, finalmente, se llegó a la conclusión que no estamos en presencia de derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Alexander García Agudelo**, quien actúa en calidad de gerente general y representante legal de la **Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios** en contra la **Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación**, tal y como se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse la presente decisión, a través del aplicativo TYBA, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

14

Accionante: Alexander García Agudelo.
Accionado: Supersalud y Saludcoop en Liquidación.
Tutela 1ª instancia. Rad: 00025 de 2021.

MERCEDES ESTELA BUENO BUSTOS

Juez